



Rad. 170014003009-2018-00730
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designada en este proceso de liquidación patrimonial del deudor Andrés Trujillo Arango advierte el despacho que no se incluyó la acreencia por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES según lo peticionó anteriormente esta entidad; por consiguiente, se REQUIERE a la doctora Laura María Velasco Montoya para que complemente el proyecto dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Por secretaría expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f9ff2e01ec2aa62f31bac70f40221e4f54ad2508f31bb45596dc74105ceccc2**
Documento generado en 17/09/2020 01:44:38 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 16 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 02 de septiembre del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado al demandado Diego Alberto (*Pág. 36. Anexo 1, cuaderno principal*), quien no presentó escrito de excepciones dentro del término de ley, el cual corrió del 03 al 16 de septiembre de 2020.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00143

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **La Central Hidroeléctrica de Caldas** en contra del señor **Diego Alberto Quintero** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la curadora ad litem del demandado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Diego Alberto Quintero** y a favor de la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible pág. 29 y 30, del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación a la curadora Ad- Litem del demandado se surtió el 2 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. Dicha curadora no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor



Diego Alberto Quintero, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible pág. 29 y 30, del anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.** donde es accionado el señor **Diego Alberto Quintero** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). (Anexo 1, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f62f37063782a478755e1d8657d97e8f8509fd77f1a3c892f79f1b8ee63c86**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:46 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron a través de Curador Ad-litem, mediante auto de agosto 18 de 2020 (Anexo 07., Cdno Ppal. digital), quien si bien presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley y formuló como excepciones las que denominó “*Prescripción y la Genérica*”, no lo es menos que, por auto de septiembre 9 de 2020, a las mismas no se les dio el trámite esperado, en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que se encuentra en firme, sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la misma.

Manizales, septiembre 17 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2019-387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado, por el señor **Jorge Alberto Reinoso Torres** y donde son accionados los señores **Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas demandadas, sin que se hayan propuesto debidamente excepciones dentro del término legal por parte de la curadora ad-litem que las representa. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina, y en favor del señor Jorge Alberto Reinoso Torres como acreedor, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 9 y 10, Cdno. Ppal. digital.



Los accionados fueron notificados a través de Curadora Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 19 de agosto de 2020 (*Anexo 07., Cdo Ppal. digital*), previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba la auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 20 de agosto al 02 de septiembre de 2020, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien dentro del término de ley presentó escrito de respuesta y formuló las excepciones que denominó “*Prescripción y la Genérica*”, no lo es menos que, por auto de septiembre 9 de 2020, a las mismas no se les dio el trámite correspondiente en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que a su vez, se encuentra en firme sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la misma. (*Anexo 10., Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron debidamente excepciones contra dicha orden por parte de la auxiliar de la justicia que los representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 9 y 10, Cdo. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Jorge Alberto Reinosá Torres** y donde son accionados los señores **Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible en Págs. 9 y 10, Cdo. Ppal. digital.



2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/l

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db2ab7d3b6b142d7bf4bc23f192f185bc3beba4511739e7d478cc6799098bdf**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:48 p.m.



Rad. 170014003009-2019-00614

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de la señora **María Aleida Giraldo Hernández** es menester indicar por el Despacho que la misma no es procedente, dado que la manifestación que se hace por parte de la empresa de correo - *Redex* - al señalar en la Guía de envío como motivo de devolución “*P. Cerrado*”, no es causal consagrada en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. como para que proceda el emplazamiento de la demandada.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., remitiendo nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal recurriéndola en otros horarios en los que se pueda ser recibida la citación.

Lo anterior, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente. Al respecto, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertido lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia; y por tanto, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar y no solo intentar la notificación de la ejecutada, y aportar prueba de la gestión, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Sumado a lo anterior, se tiene también que el oficio circular remitido a la entidad bancaria Bancolombia para comunicar la medida cautelar decretada en otrora, fue contestado informando que “*La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se*



encuentra bajo límite de inembargabilidad...”¹, por tal motivo, de conformidad a los –Deberes y Poderes de los Jueces, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 ibídem, el cual consagra que el “interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

En concordancia, se dispone oficiar a la mencionada entidad bancaria, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre de la señora María Aleida Giraldo Hernández. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

¹ Ver anexo 4 del cuaderno de medidas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fed94a5f6db4cfe5a3d570b822178153317593d9f333f14de20f09cd96fa**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:50 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por conducta concluyente**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Fecha de Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Ana María Rubiano Jimenez	Agosto 25 /20 (Anexo 07., Cd. Ppal.)	Agosto 26, 27 y 28 de 2020	Ago. 31 a Sep. 11 / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Fondo de Empleados de Caldas- Foncaldas** en contra de la señora **Ana María Rubiano Jiménez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **Ana María Rubiano Jiménez** y a favor del **Fondo de Empleados de Caldas- Foncaldas** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 72 y 73 del expediente digital- cuaderno principal.

La demandada **Ana María Rubiano Jiménez** se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de agosto de 2020 en virtud al mensaje electrónico de la misma data, recepcionado en la cuenta de correo



electrónico oficial de este Despacho, mediante el cual solicitó copia de la demanda y sus anexos. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora **Ana María Rubiano Jiménez**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible en el pág. 72 y 73, anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Fondo de Empleados de Caldas- Foncaldas** donde es accionada la señora **Ana María Rubiano Jiménez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 72 y 73 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50d7959f9071a955eac0b76731f5033af08c57fc290498c12c637d39a7de5e**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:41 p.m.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver sobre el desistimiento de tres de las personas demandadas, según memorial allegado en este sentido por el abogado de la parte actora.

Septiembre 16 de 2020

**OLGA
SECRETARIA**

PATRICIA GRANADA OSPINA

Rad. 170014003009-2019-00776-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el vocero procesal de la demandante¹, en esta acción ejecutiva promovida por la señora **Luz Elena Escobar Atheortúa** como propietaria del establecimiento de comercio denominado -Inmobiliaria Gómez Escobar-, quien manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en contra de los codemandados **Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso**, según las razones que expone en su escrito.

Conforme a lo solicitado, se tiene:

- Dentro de la presente acción se libró el mandamiento de pago deprecado, mediante auto de diciembre 11 de 2019, mismo que no ha sido notificado a los ejecutados de los cuales se solicita su desistimiento.

- Por auto de la misma fecha se decretaron las medidas de embargo solicitadas frente a los depósitos bancarios que las personas demandadas pudieran tener en las entidades reseñadas en el escrito petitorio, además del embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la señora Gladys Arango de Zuleta (*Pág. 8, Cd. de medidas digital*), declarándose de oficio el desistimiento tácito de algunas de ellas, mediante auto de septiembre 2 de 2020 (Ver anexo 03, *Ibíd.*).

- En ese orden de ideas, la petición de desistimiento que se hace, es procedente al tenor de lo ordenado por el artículo 314 del C. G. del P. por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en la oportunidad procesal pertinente, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, la petición

¹ Véase Anexo 03, Cdo. Ppal digital.



la ha elevado el mismo vocero procesal de la demandante, quien cuenta con plena facultad para ello, y el desistimiento de pretensiones se impetró frente a los codemandados Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, mismos que aún no se encuentran notificados; esto, con las consecuencias procesales y sustanciales de que trata el referido artículo - inc. 2°. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas frente a las personas desistidas y que aún se encuentren vigentes.

En lo que atañe con la condena en costas, si bien el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas, en el presente caso se tiene que éstas no se han causado, por cuanto no se ha notificado a los codemandados, frente a quienes se solicita el mentado desistimiento, tampoco existe prueba que las medidas cautelares deprecadas a los depósitos bancarios de los mismos, se haya materializado positivamente, toda vez que no aparece consignación alguna en este sentido y a nombre de aquellos, razón por la que no se impondrá la mencionada condena.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder que hace el abogado Camilo Ramírez Salazar, al hoy actuante Oscar Salazar Granada, debe precisar este Despacho que al mismo no se le dará trámite alguno, teniendo en cuenta que mediante auto de febrero 10 de 2020 fue admitida la revocatoria del poder otorgado al primero y en consecuencia, se reconoció personaría al segundo de los abogados citado. *(Véanse Págs. 37 y 38, Cdo Ppal. Digital)*

En firme el presente proveído, pásese a Despacho el proceso para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento efectuado por el vocero procesal de la demandante respecto de los codemandados **Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso**, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **Luz Elena Escobar Atheortua** como propietaria del establecimiento de comercio denominado -Inmobiliaria Gómez Escobar-, en contra de la señora **Natalia Quintero y de aquéllos**; esto con las consecuencias procesales y sustanciales de que trata el inc. 2° del artículo 314 del C.G.P.



SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se continúa el presente proceso únicamente frente a la señora **Natalia Quintero**, quien se encuentra debidamente notificada y vinculada al mismo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que aún se encuentran vigentes sobre los depósitos bancarios a nombre de los señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso. En este sentido, líbrese y comuníquese oficio circular correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0100 de septiembre 18 de 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954b2cf41159b6fe95cb540c0692fac4177cb40536e1d3d6be521220ea2fc2a**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:51 p.m.

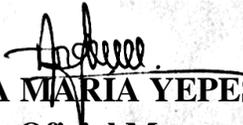


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luis Carlos Blandón Chica	Agosto 26/20 (Anexo 09, Cdo. principal digital)	Agosto 28/20 5:00 p.m	Del 31 de Agosto al 11 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 16 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00836

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero-COOPNALSERVIS** en contra del señor **Luis Carlos Blandón Chica** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Luis Carlos Blandón Chica** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero- COOPNALSERVIS** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el pág. 25 y 26, anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al señor Luis Carlos Blandón Chica se surtió el 28 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo,



tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Luis Carlos Blandón Chica, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en la pág. 25 y 26, anexo 1, cuaderno principal..

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero- COOPNALSERVIS**, donde es accionado el señor **Luis Carlos Blandón Chica** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (pág. 25 y 26, anexo 1, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc964af9111a115633886ba3276cd62eb9e277c65a15030139b630351712c746**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:47 p.m.

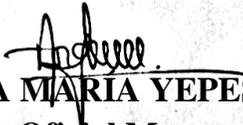


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Ángela María Cardona Orozco	Agosto 26/20 (Anexo 09, Cdo. principal digital)	Agosto 28/20 5:00 p.m	Del 31 de Agosto al 11 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 16 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Fernando Pacheco Castrillón**, en contra de la señora **Ángela María Cardona Orozco** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Ángela María Cardona Orozco** y a favor del señor **Fernando Pacheco Castrillón**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 1, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Ángela María Cardona Orozco** se surtió el 28 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora **Ángela María Cardona Orozco**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Fernando Pacheco Castrillón** donde es accionada la señora **Ángela María Cardona Orozco** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). (Anexo 1, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ab0c57433160c2055311cfaf76f0fcc2d1f5e5321ba0ce6afc068ef8e6591**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la Oficina de apoyo -CSJCF-, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Helmer Alberto Aguirre Martínez	Agosto 10/20 (Anexo 07, Cdo. principal digital)	Agosto 13/20 5:00 p.m	Del 14 al 28 de Ago. De /2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 17 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00226
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA-** y donde es accionado el señor **Helmer Alberto Aguirre Martínez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Helmer Alberto Aguirre Martínez, y a favor de -Confa- por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04., Cdo. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 13 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 07. Cdo. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 14 al 28 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Helmer Alberto Aguirre Martínez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04., Cdn. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA-** y donde es accionado el señor **Helmer Alberto Aguirre Martínez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04., Cdn. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e50541cae85d89166d4327301a98a50daf28af05e3baa66340dce88f34e81**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:42 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de forma personal, el día 27 de agosto de 2020, a través de la oficina de apoyo CSJCF (Véase anexo 08., Cdo. Ppal. Expediente digital)

Hago saber además que, dentro del término de traslado otorgado a la ejecutada, esto es, al día 8 de aquel, el señor Otoniel Pinilla Romero, en calidad de guardador general de la demandada, allegó escrito manifestando se declare la nulidad de forma unilateral de lo actuado, arguyendo que la señora Lola María Valencia Ramírez había sido declarada interdicta por el Juzgado Quinto de familia de la ciudad, al momento de suscribir el título valor objeto de la presente acción ejecutiva. (*Ver anexo 09., Ibídem*)

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 17 de 2020,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado, por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero-Coopnalservis-**, en contra de la señora **Lola María Valencia Ramírez**, se corre traslado a la parte demandante, el escrito allegado por el guardador de la persona ejecutada, el cual se tomará como una excepción de fondo o mérito propuesta como nulidad relativa, y por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el *-anexo 09., del Cdn. Papal digital-*, y el cual se compartirá a la dirección de correo electrónico aportada por el abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0100 de septiembre 18 de 2020.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec206f53629ac89e031bc43161aea5812e29e821fef4d88e20f0f9d48c19377f**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:45 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte actora allegó escrito informando la dirección de correo electrónico correcta de la parte demandada para efectos de notificación e informando la manera como la obtuvo, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

16 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00240

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- Cooprocál-**, en contra de los señores **Leidy Carolina Rivera Rendón** y **José Aníbal Sánchez Londoño** el memorial que antecede, allegado por el vocero de la parte demandante, en consecuencia, se tiene en cuenta las direcciones aportadas para materializar la notificación de los ejecutados, misma que se describe a continuación:

Datos:

“LEIDY CAROLINA RIVERA RENDON: neni192009@hotmail.com

JOSE ANIBAL SANCHEZ LONDOÑO: danny71996@hotmail.com”

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación de los demandados por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a las direcciones de correo electrónico antes señaladas, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac9288592b69fc496b00d85477c230e98a47d60ecb48950543abb7ee6a9a17**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:40 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la Oficina de apoyo -CSJCF-, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Orlando Aguirre Cuartas	Agosto 26/20 (Anexo 07, Cdn. principal digital)	Agosto 31/20 5:00 p.m	Del 01 al 14 de Sep. de /2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 17 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa **Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas -COOAMIGA-** y donde es accionado el señor **Orlando Aguirre Cuartas** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Orlando Aguirre Cuartas, y a favor de la Cooperativa -Cooamiga- por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05., Cdo. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 31 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 07. Cdo. principal digital*). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita,



profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Orlando Aguirre Cuartas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 05., Cdo. Ppal., expediente digital.

Finalmente, y atendiendo lo decidido por el despacho, queda resuelta la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, presentada en fecha del 20 de agosto de 2020, la cual no se había desatado por estar corriendo los términos de traslado al demandado.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa **Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas -COOAMIGA-** y donde es accionado el señor **Orlando Aguirre Cuartas** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 05., Cdo. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228d68e8c61d8aa283b1bcd7eab53ec6aad19249abd14c3248d39beee72d3ae**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:43 p.m.

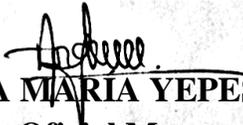


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Fredy Arango Idárraga	Agosto 26/20 (Anexo 09, Cdo. principal digital)	Agosto 28/20 5:00 p.m	Del 31 de Agosto al 11 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 16 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00289

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Claudia Janneth González Díaz**, en contra del señor **José Fredy Arango Idárraga** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **José Fredy Arango Idárraga** y a favor de la señora **Claudia Janneth González Díaz**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor José Fredy Arango Idárraga se surtió el 28 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor José Fredy Arango Idárraga, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Claudia Janneth González Díaz**, donde es accionado el señor **José Fredy Arango Idárraga** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). (Anexo 4, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e90d2de503941bd34deaadf6ae0dc49634b38a7e9cb77f728f631f29ed715**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:39 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la Oficina de apoyo -CSJCF-, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Edison Londoño Giraldo	Agosto 26/20 (Anexo 03, Cdn. principal digital)	Agosto 31/20 5:00 p.m	Del 01 al 14 de Sep. de /2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 17 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00314
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”** y donde es accionado el señor **Jhon Edison Londoño Giraldo** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhon Edison Londoño Giraldo, y a favor de -Confa- por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02., Cdo. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 31 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 03. Cdo. principal digital*). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra



dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Jhon Edison Londoño Giraldo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdo. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** y donde es accionado el señor **Jhon Edison Londoño Giraldo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdo. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ff26f528ba9f4fb9079b1c03329310416534ab6c93e1ff55483896a00a71f**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:52 p.m.

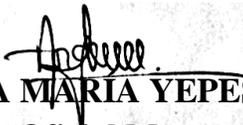


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juana María Castañeda Castañeda	Agosto 26/20 (Anexo 09, Cdo. principal digital)	Agosto 28/20 5:00 p.m	Del 31 de Agosto al 11 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 16 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00316

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, en contra de la señora **Juana María Castañeda Castañeda** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Juana María Castañeda Castañeda** y a favor de la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora Juana María Castañeda Castañeda se surtió el 28 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para



hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Juana María Castañeda Castañeda, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, donde es accionada la señora **Juana María Castañeda Castañeda** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). (Anexo 2, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95334d55129459db959f426e223798765b3523e8e7577798af93e9160a4a5f**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:53 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente, informándole que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, correspondió a este despacho por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de septiembre de 2020.

Septiembre 17 de 2020

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO. 170014003009-2020-00370-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del CGP, y lo regulado en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva el Imperio** y representada legalmente por la señora **Alba Teresa Ortiz Gómez**, en contra de los señores **Oscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, corrija el siguiente defecto:

1. Como la parte convocante es una persona inscrita en el registro mercantil, el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

No se reconoce personería procesal hasta tanto se enmiende el anexo referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce972130e88137a6fcb98b003adc0574ef46d0191c85cc146715b065c88ca6**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:48 p.m.



SECRETARIA. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Alexandra Castellanos Alzate quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.827.043, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 16 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2020-00372-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **María Luz Jaramillo de Mejía** en contra de los señores **José Fernando Clavijo Aguirre, Mónica Ocampo Rendón, Nancy Liliana Ocampo Rendón y Diana Janet Castaño Ocampo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, intereses moratorios, cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 19 a la 29, Cuaderno principal), y cuyo original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo que está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique

Ahora, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 3 ° (cuotas de administración), 4 ° (servicios públicos), 5 ° (reparaciones locativas) se tiene lo siguiente:

En lo relacionado a la pretensión tercera por la suma de “**DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.296.000) por concepto de cuotas de administración generadas por el local arrendado, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, se tiene un certificado de cuenta local 9 del año 2020 donde se especifica los pagos efectuados por los inquilinos y los que están adeudados, firmado por el señor David Moreno Sierra, y si bien en el contrato de arrendamiento se expresa que el valor pactado por canon de arrendamiento no incluye la administración, la cual debe ser cancelada por los arrendatarios a la administración del centro comercial la 63 en la oficina del edificio, no lo es menos que la demandante no acreditó el pago por este concepto, no encontrando este judicial que dichos dineros estén a su favor y se encuentre legitimada para el cobro. Dicho en otros términos, aplicando por analogía lo reglado para el contrato de vivienda urbana, es procedente el cobro por la vía ejecutiva de los servicios y anexos del inmueble arrendado cuando se aporte la prueba que indique que el arrendador sufragó ese pago para efectos de subrogarse en la acreencia; luego como no hay prueba de los pagos atinentes a las cuotas de administración la orden de apremio no puede extenderse a esos conceptos.

En la pretensión cuarta correspondiente a “**DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M-CTE** (\$226.449) por concepto de servicios públicos de agua y luz discriminados de la siguiente manera por concepto de luz \$54.600 y por concepto de agua \$171.849. Se atisba de manera particular que, en primer lugar, la dirección referida en la factura de agua y luz no coinciden en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento adosado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ellas se cita como ubicación del inmueble “Carrera 23 63-22 local 9” -factura de la luz-, “carrera 23 63 30 local 9” factura del agua, mientras que el convenio se refiere “Centro comercial la 63 carrera 23 No 63-02 local comercial unificado 9 y 9A”. Esta situación genera una oscuridad que no se compadece con el requisito de claridad que debe ostentar el título ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Finalmente, en la pretensión quinta que alude a la suma de “**UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M-CTE** (\$ 1.478.400) por las reparaciones que se aduce fueron realizadas en el inmueble por la demandante, se observa que la misma se cimienta en unas facturas que en primer lugar, no provienen de los deudores ni constituyen plena prueba contra ellos; en segundo término, no se relacionan la clase y alcance de las reparaciones efectuadas sobre inmueble, y si bien en el contrato se pactó la devolución en el mismo estado que se entregó, dicho debate no es propio de



un juicio ejecutivo, donde el título que cimienta la acción tiene unas características inobjetable ab initio- de ser claras, expresas y exigibles. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a este concepto

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librá el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **José Fernando Clavijo Aguirre, Mónica Ocampo Rendón, Nancy Liliana Ocampo Rendón y Diana Janet Castaño Ocampo** y en favor de la demandante señora **María Luz Jaramillo de Mejía** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉISMIL PESOS (\$20.716.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Enero a Julio de 2020

Enero-2020	\$3.720.000
Febrero-2020	\$3.935.000
Marzo-2020	\$3.935.000
Abril-2020	\$628.000
Mayo-2020	\$628.000
Junio-2020	\$3.935.000
Julio-2020	\$3.935.000

2. Por los intereses de mora de cada uno de los referidos cánones, desde que cada uno se hizo exigible, esto es, desde el día 6 de cada mes, hasta que se efectúe el pago; liquidados a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$11.805.000 correspondiente a la cláusula penal pactada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibidem*.



Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de: (i) \$2.296.000 y que se anuncia por concepto de cuotas de administración, (ii) \$226.449 por concepto de servicios públicos de agua y luz, (iii) \$1.418.400 por concepto de cuenta de cobro por arreglos locativos, presentada para su cobro, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la Dra. Alexandra Castellanos Álzate titular de la T.P. 175.214 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante como abogada principal y a la Dra. Angélica Castro Ríos titular de la T.P. 320.252 del C.S. de la J como abogada suplente, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 100 de septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8886abfaf3d5dbbd91d62e3b80ef05b8d95e7bbd0ca892dd664c5ea91dc150**

Documento generado en 17/09/2020 01:44:49 p.m.